



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR

REF: FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00

Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL

Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Valledupar, junio 22 de 2022. -

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL en contra de PAVIMENTOS EL DORADO, para la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Vida en Condiciones Dignas, al Mínimo Vital, al Trabajo, a la igualdad, y al de Petición, conforme a los siguientes

HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos que dieron origen a esta acción de tutela que, el señor JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL es trabajador con contrato a término indefinido desde el día 15 de diciembre de 2017 en la empresa PAVIMENTOS EL DORADO.

Expone que el día 9 de diciembre de 2019 sufrió accidente de trabajo, el cual le causó lesiones en la columna, expone que desde ese momento ha sido tratado por medicina laboral con la ARL POSITIVA, quienes han expedido las incapacidades requeridas por los médicos y especialistas.

Por ello, la empresa adelanto de manera directa el pago de sus incapacidades con la misma periodicidad de su nómina conforme a la ley sin colocar obstáculo alguno y que el día treinta (30) de septiembre de 2021, se le expidió incapacidad por treinta (30) días y el día cinco (5) de octubre de 2021, le fue expedida otra incapacidad por treinta días más, las cuales no fueron pagadas por PAVIMENTOS EL DORADO.

Arguye la parte actora que en el mes de noviembre impetro acción de tutela para el reconocimiento y pago de la incapacidad correspondiente a los treinta días a partir del día cinco (5) de octubre y el día primero (1°) de diciembre, de dicha acción conoció el Juez Segundo Civil Municipal negando el amparo fundado en que no se habían surtido los trámites pertinentes de transcripción de la Incapacidad por la empresa adscrita a la ARL POSITIVA.

Así mismo, aseguro que el día 3 de diciembre presento reclamación ante la ARL POSITIVA teniendo en cuenta que siempre se habían pagado las incapacidades emitidas por la IPS sin necesidad de transcripción alguna; dice que la reclamación fue radicada el día 4 por la ARL POSITIVA.

Dice que, procedió a hacer las diligencias para que las incapacidades fueran transcritas y emitidas por la Clínica Erasmo, IPS adscrita a la ARL POSITIVA, en formulario oficial de manera inmediata, a fin de que pudiesen ser presentadas a la empresa para su pago, en los documentos oficiales de la ARL POSITIVA.

Que el día 15 de diciembre envió a la empresa para que procediera a tramitarlas ante la ARL y pagarles conforme lo establece la ley; pero la respuesta de ésta fue, que ya ellos no se iban a encargar de radicar nuevamente la incapacidad, y que fueran radicadas por el mismo accionante, debido a que la ARL POSITIVA no habían reembolsado las incapacidades anteriores.

Expone que, el día 18 de diciembre de 2021 La ARL POSITIVA dio respuesta al reclamo hecho el 3 de diciembre, mediante respuesta PQR ENT-202101002283422 de fecha 04/12/2021, en el inciso cuatro del folio dos (2) expresa explícitamente que: *“Las solicitudes realizadas por trabajadores vinculados/dependientes deben ser acompañadas por Carta o resolución de autorización de pago directo al trabajador expedida por la empresa con fecha de expedición no mayor a noventa días”* (fiel copia textual) anexando formato para ello.

Que, en vista de lo anterior, el día 23 de enero de 2022, a través de escrito enviado al correo electrónico principal@concretosdorado.com el accionante solicito, se le enviara la carta donde le autorizan radicar las incapacidades del accionante del mes de octubre y noviembre del 2021 que según este, así lo exige ARL POSITIVA, anota que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela, la empresa PAVIMENTOS EL DORADO, no le ha pagado las incapacidades como ordena la ley y tampoco le ha autorizado presentar debidamente la solicitud a la ARL POSITIVA; por no expedirle la carta de autorización.

Arguye que, está viviendo necesidades con su familia, que solo depende de su sueldo, por lo que el 22 de marzo de 2022, presentó derecho de petición ante ARL POSITIVA, a fin de que le manifestaran el porqué, no se le han pagado las incapacidades y otros conceptos que la empresa adeuda por causa de salario y prestaciones sociales, recibiendo como respuesta de ARL POSITIVA que, “el 28 de marzo del presente años, ellos cancelaron y consignaron a la cuenta de PAVIMENTOS EL DORADO el valor de las dos incapacidades”, pero que a la fecha no ha recibido dichos pagos.

Trae a colación que, el 6 de mayo la accionada PAVIMENTOS EL DORADO y el accionante, se encontraban celebrando una audiencia por acoso laboral, que en dicha audiencia informo a la inspección de trabajo, encargada de la conciliación de dicha audiencia, que la empresa PAVIMENTOS EL DORADO se ha negado al pago de las incapacidades.

Indica que ha enviado a la empresa los documentos que acreditan el pago por ARL POSITIVA, que además ha tenido que interponer acciones de tutela, demandas de acoso laboral ante comité de convivencia ciudadana, derechos de petición y que aun así, no recibe respuesta justificada por el no pago de las mismas; aunado a ello, dice que está siendo tratado médicamente por su lesión en la columna vertebral como causa del accidente laboral, lo que le ha generado afectaciones psicológicas por causa de su disminución de la capacidad laboral, así como el acoso al cual ha estado sometido.

Concluye diciendo que sus hijos, así como demás miembros de su familia dependen de su sustento, por cuanto es con su sueldo, que suple las necesidades de su hogar como lo es su alimentación, educaciones y que debido a su enfermedad ya no puede trabajar ni sostener las deudas que tiene con sus acreedores.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL, solicita que:

Que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, la igualdad y el trabajo en condiciones dignas y su derecho fundamental de petición y que se ordene a la parte accionada PAVIMENTOS EL DORADO el pago de incapacidades laborales del mes de octubre y noviembre de 2021.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del 8 de junio de 2022, se admitió la acción de tutela y se notificó a las entidades accionadas ARL POSITIVA, y PAVIMENTOS EL DORADO, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela. Igualmente se ordenó la vinculación a la presente tutela, de la CLINICA ERASMO de Valledupar, y requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal a fin de que hiciera llegar a este proceso, copia de la sentencia de tutela que impetrara el accionante en ese juzgado.

Posteriormente, mediante auto de fecha junio 22 del presente año, se ordenó, para un mejor proveer de la acción de tutela, correr traslado de la contestación y sus anexos que dio la ARL POSITIVA compañía de seguros, a la accionada PAVIMENTOS EL DORADO, a fin de que informara al juzgado, si se le han cancelado al accionado, las incapacidades del mes de octubre noviembre de 2021, teniendo en cuenta que POSITIVA ARL., manifiesta que las mismas le fueron giradas a la cuenta bancaria de la empleadora.

A su vez se le requirió para que hiciera llegar con destino a esta tutela, copia o relación de los pagos de salarios que se le viene cancelando al accionante desde cuando se reintegró a su trabajo (6 de diciembre de 2021)

Contradicción de ARL POSITIVA.

ARL POSITIVA da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Primero, aducen que el señor JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL reporta un evento de fecha 09 de diciembre de 2019 el cual fue calificado como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos:

CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S300).
FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA (S220).
TRASTORNOS DE ADAPTACION (F432).
FRACTURA DE VERTEBRA LUMBAR (S320).

Patologías que, según estos fueron calificadas con PCL de 29.75% mediante el dictamen Nro. 91046641 de 18 de marzo de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual se encuentra en firme desde el 27/04/2021.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00
Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL
Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Informan que, Positiva Compañía de Seguros S.A., procedió a realizar la revisión del caso y evidenció que se han reconocido y liquidado a favor del accionante todos y cada uno de los periodos de incapacidad temporal radicados por el empleador PAVIMENTOS EL DORADOSAS, siendo efectivamente pagados directamente al empleador, tal como lo detallan, en pantallazo adjunto.

										FORMATO PAGO / REAJUSTE EMPRESA O TRABAJADOR INDEPENDIENTE				Código	VT-AR-PRETI-02		
										RAZON SOCIAL PAVIMENTOS EL DORADO SAS NIT 896 187 896 DIRECCION KIR 18 89 43 OFIC 702 TELEFONO: 328246279				Fecha	23/05/2014		
										CONSECUTIVO	2349		TERCERO	LAP: 11339			
										Fecha elaboración				20/05/2020			
Nº	SOLICITU O SAMP	CEDULA	NOMBRE TRABAJADOR	FECHA AT	DIAS INCAPACIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	INGRESO BASE	VALOR INCAPACIDAD (\$)	VR APORTE SALUD (8.3%)	VR APORTE PENSION (12%)	VR REAL DE PAGO	VALOR ADEUDADO	VALOR DEL REAJUSTE	ENTIDAD FINANCIERA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
1	3331195-1	91048841	JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL	9-dic-19	30	5-sep-21	3-dic-21	\$1.393.900	1.393.900	116.482	167.268	1.679.650		1.679.650	BANCO DE BOGOTA	500002306	AHORROS
2	3331195-2	91048841	JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL	9-dic-19	30	4-nov-21	3-dic-21	\$1.393.900	1.393.900	116.482	167.268	1.679.650		1.679.650	BANCO DE BOGOTA	500002306	AHORROS
TOTAL					60				2.787.800	232.964	334.536	3.355.296		3.355.296			

Sostienen que, conforme lo expuesto, se evidencia como esa ARL ha cumplido con sus deberes para con el accionante, y que en caso de existir algún retraso en el pago de los periodos al señor PAREDES, los mismos deben ser atribuidos a su empleador puesto que por parte de dicha entidad se ha realizado el pago.

Afirman, que no se evidencia que su entidad tenga que atender alguna pretensión al respecto; por lo tanto, en este caso no están legitimados por pasiva para actuar ya que no son quienes deben responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales alguno.

En virtud de lo anterior, alegan falta de legitimación en la causa, y solicitan se les desvincule del trámite de la acción de tutela, fundado en que POSITIVA SEGUROS S.A, no ha realizado acción u omisión, que afecte de forma insostenible, ni siquiera difusa de los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente solicitan a este despacho, se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de la administradora de riesgos, y que se proceda a declarar la desvinculación de estos, y la no vulneración de derechos fundamentales del accionante.

Respuesta de PAVIMENTOS EL DORADO

Relación de hechos por parte de la accionada:

Manifiesta ésta que, el día 9 de diciembre de 2019, el accionante sufrió un accidente de trabajo y desde entonces ha venido presentando incapacidades continuas por 717 días.

Que desde el mismo día del accidente y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, Pavimentos del Dorado S.A.S., en calidad de empleador sin ser su responsabilidad y aunado buscando ayudar al trabajador en su recuperación ha cancelado 681 un día de incapacidad de los cuales más 300 días no ha podido hacer el recobro toda vez que la ARL Positiva se niega a cancelar las incapacidades aduciendo que el trabajado a la fecha debía estar laborando con el cumplimiento de algunas recomendaciones y las incapacidades no cumplen con el lleno de los requisitos por ser expedidas por IPS que no están registradas en su red de prestadores de servicios.

Que el día 17 de noviembre de 2020, ARL- Positiva Compañía de Seguros le envió a mi representada orden de reintegro laboral del accionante, emitiendo recomendaciones y sugiriendo reubicación temporal, pese a ello el empleador venia cancelando las incapacidades presentadas por el accionante, sin embargo, dado el tiempo transcurrido y las objeciones presentadas por ARL Positiva, el empleador decidió suspender los pagos de las incapacidades correspondiente a los meses octubre y noviembre de 2021.

Que el día 7 de enero de 2021, el Departamento de Medicina Laboral de Positiva, emitió al accionante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ocupacional No.2300119 donde le reconoció un PCL. de 28.80%.

Que, durante los años 2020 y 2021, la ARL Positiva se ha negado a cancelar las incapacidades presentas por recobro, por considerar según esa ARL, que las incapacidades presentadas por el accionante, pertenecen a una IPS que no está dentro de su red de prestadores de servicio, y aunado a eso, el accionante debe estar reintegrado a sus labores.

Que, mediante misiva radicado 2021-01-000-220386, la Gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A., le comunicó a Pavimentos el Dorado S.A., haciendo referencia al periodo de incapacidad comprendido entre el 05 de septiembre al 04 de octubre de 2021, que esta no fue aprobada debido a que la historia clínica del paciente no justifica la prórroga de la incapacidad, también precisa la ARL que el trabajador alcanzo la mejoría máxima y que se encuentra calificado con un PCL con orden de reincorporación.

Que, no obstante, lo antes informado, manifiesta que, es necesario aclarar que el trabajador que estuvo incapacitado desde el 9 de diciembre de 2019, se le cancelaron todas y oportunamente las incapacidades, pese a que ARL Positiva el día 17 de noviembre 2020, informó a la empresa que el trabajador podía reintegrarse a laborar, no obstante la empresa Pavimentos el Dorado S.A.S. canceló las incapacidades hasta el mes de septiembre 2021, pero que dada la negativa por parte de ARL Positiva de cancelar mediante el recobro de más de 300 días de incapacidad, la empresa optó por no seguir cancelando incapacidades sin embargo, llama la atención que después de 680 días de incapacidad continua coincidencialmente el trabajador se reintegró a sus labores al mes siguiente (6 dic de 2021).

Que también es cierto, que la empresa informó al trabajador que esas dos incapacidades a la que hace, referencia (octubre y noviembre de 2021), no serían tramitadas ni canceladas por la empresa y que debía gestionarlas ante la ARL Positiva. No es cierto que haya presentado nueva transcripción de las incapacidades de la referencia, más cuando para la fecha ya se había pronunciado el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar.

Que es cierto que el trabajador solicitó carta para gestionar directamente las incapacidades ante la ARL Positiva, también es cierto que la empresa hasta la fecha no ha cancelado las dos incapacidades a las que hace referencia el accionante. No es cierto que la empresa no haya expedido la carta de autorización para gestionar las incapacidades, y que en sus registros aparece una carta de fecha 26 de enero de 2022, la cual anexa al presente documento.

Sin embargo, es necesario precisar que la empresa viene reiterándole al trabajador que referente a las incapacidades de octubre y noviembre de 2021, no serán canceladas por la empresa e insta al trabajador a gestionar su pago directamente ante la ARL Positiva, en referencia a los otros emolumentos salariales y prestacionales la accionada se encuentra al día con todas sus obligaciones contractuales.

Que, al revisar la plataforma de los pagos realizados por positiva desde enero a junio de 2022, se puede evidenciar que no han cancelado las incapacidades en discusión, ahora bien, no entendemos lo planteado por el trabajador, si él no gestionó las incapacidades según por no tener la carta de autorización y si la empresa tampoco realizó la gestión como podría ARL Positiva pagar dos incapacidades de octubre y noviembre de 2021, que requieren un trámite procedimental. 9. Hecho 12°. (Este hecho numéricamente está repetido dentro del libelo de la acción de tutela.

Referente al traslado de la contestación de ARL POSITIVA que se le hiciera, junto con el requerimiento para que hiciera llegar a la tutela, copia o relación de los pagos de salarios que se le hubiesen hecho al accionante posteriormente al reingreso a trabajar desde el 6 de diciembre de 2021, PAVIMENTOS EL DORADO envió una relación de pagos de salarios y aportes que esa entidad ha hecho al accionante, desde el 4 de enero de 2022 hasta la fecha, más no afirmó nada sobre el pago de las incapacidades de marras.

PRUEBAS

Aportadas por la parte Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL

1. Historia clínica, incapacidades emitidas por la IPS ACEN.
2. Capture de las transcripciones de las incapacidades que se le pidieron a la clínica Erasmo
3. Las incapacidades ya transcritas
4. Carta de POSITIVA ARL, pidiendo llenar formularios y la carta de autorización por la empresa PAVIMENTOS EL DORADO para poder cobrar las incapacidades
5. Capture del correo enviado a PAVIMENTOS EL DORADO pidiendo la carta de autorización exigida por POSITIVA ARL para poder cobrar las incapacidades
6. Derecho de petición interpuesta a positiva por no pago de las incapacidades
7. Derecho de petición interpuesto ante PAVIMENTOS EL DORADO
8. Respuesta del derecho de petición por POSITIVA ARL asegurando el pago de las incapacidades
9. Capture del correo de PAVIEMNTOS EL DORADO pidiendo les enviara la desprendible de pago enviado por POSITIVA donde les consigno el saldo total de las incapacidades
10. Capture del envío al correo que se les hizo a PAVIMENTOS EL DORADO del recibo de consignación a la cuenta de ellos, emitido por POSITIVA ARL

11.Registros Civil hijos accionante

Aportadas por la parte Accionada: PAVIMENTOS EL DORADO

1. Comunicado de positiva de fecha 19 de octubre de 2021.
2. Autos y Fallos de tutelas diciembre de 2021 y marzo de 2022 de por los mismo hechos y pretensiones
3. Carta de autorización gestión incapacidades ante ARL Positiva
4. Comunicado ARL Positiva del día 17 de noviembre de 2020. Relación de pago por recobro ARL Positiva a Pavimentos el Dorado S.A.S.

Aportadas por POSITIVA ARL.

1. Copia del reporte de incapacidades temporales liquidadas.
2. Copia del dictamen No. 91046641 de 18 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si la presente acción de tutela cumple con el criterio de subsidiariedad, en caso de ser procedente, determinar si la entidad PAVIMENTO EL DORADO, y/o ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por no proceder a cancelarle las incapacidades correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2021, y la decisión de no darle contestación a los derechos de petición, incoados por éste, a las entidades tuteladas los días 3 y 4 de diciembre de 2021, 23 de enero de 2022, y 22 de marzo de 2022.

Solución.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de negar por improcedente la pretensión de esta acción de tutela que tiene que ver con la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo Vital y a la Seguridad Social del Accionado para conseguir que se le cancelen unas incapacidades que le fueron ordenadas para el mes de octubre y noviembre de 2021.

Y negar igualmente la protección tutelar para el derecho fundamental de Petición por considerar que ya se le han dado respuesta a cada una de esas peticiones, tal como se puede comprobar con los anexos aportados, tanto en la demanda, como en las contestaciones de las accionadas; por tanto, se considera que estamos frente a hecho superado por carencia actual de objeto.

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Este medio constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto, a él se recurre cuando no estén contemplados otros mecanismos de defensa judicial, tal como establece el artículo 86 de la Constitución Política en su inciso tercero: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, limitación que fue reiterada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Marco normativo y jurisprudencial en relación con el pago de incapacidades superiores a 180 días y 540 días. Reiteración de jurisprudencia.

Conforme fue expuesto en precedencia, el Sistema General de Seguridad Social contempla, a través de diferentes disposiciones legales^[75], la protección a la que tienen derecho los trabajadores que, con ocasión a una contingencia originada por un accidente o una enfermedad común, se vean limitados en su capacidad laboral para el cumplimiento de las funciones asignadas y la consecuente obtención de un salario que les permita una subsistencia digna.

Respecto de la falta de capacidad laboral. La Corte ha distinguido tres tipos de incapacidades a saber : (i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%^[76]. Sobre el particular, la propia jurisprudencia ha precisado que las referidas incapacidades pueden ser de origen *laboral o común*, aspecto que resulta particularmente relevante para efectos de determinar sobre quién recae la responsabilidad del pago de las mismas, como se explicará a continuación.

6.1 De las incapacidades por enfermedad de origen laboral

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013^[77] dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico^[78].

El pago lo surtirá la ARL correspondiente “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[79]

Principio de Subsidiariedad respecto de la procedencia de la tutela.

La Corte Constitucional en Sentencia T 150/16 preceptuó: “La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la

¹ T- 161 de 2019

ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.”

El perjuicio irremediable. La Corte Constitucional puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que, pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela es procedente en un caso concreto cuando: (i) Se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (ii) Se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho.

De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos...”.

De lo anterior se tiene que, existen dos excepciones a la aplicación del principio de subsidiariedad en materia de tutela, así: (i) la utilización del medio constitucional de forma transitoria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y (ii) la aplicación de forma definitiva cuando los medios ordinarios existentes no resulten idóneos para conjurar la acción vulneradora. Estos criterios se ven matizados cuando la persona implicada precisa especial protección constitucional, y cuando la afectación a los derechos fundamentales impone que incluso en la primera hipótesis mencionada puede decidirse un amparo definitivo.

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.

Sobre el pago de las incapacidades, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, ésta prestación deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T-533 de 2007 que,

“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del actor.

Así entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, es indudable que la acción de tutela que se interponga para reclamarlo, es procedente, siempre que el mínimo vital del actor resulte afectado.

Así lo ha señalado esta Corporación:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De igual manera en sentencia T-483 de 2007 se indicó que, “La jurisprudencia Constitucional, igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela.”

Es así como en la Sentencia T-549 de 2006, la Corte reiteró lo afirmado en la Sentencia T-789 de 2005, donde dijo en relación con dichos criterios, lo siguiente:

“A. Durante el período de su duración, el pago de la incapacidad sustituye al salario como fuente de ingresos económicos del trabajador: esto implica que gracias a su cancelación no tiene “que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Lo anterior explica que la jurisprudencia de la Corte haya afirmado que se presume “que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario”.

Derechos a la seguridad social, y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Derecho al Mínimo Vital.

Respecto al derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional en uno de los tantos pronunciamientos, y siendo específico en la Sentencia T-678/17, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).”

Sobre el hecho superado por carencia de objeto.

Acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua, cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

CASO CONCRETO

Condiciones de Procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación en la causa por Activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma Superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991[39], establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

En esta oportunidad, la acción de tutela fue presentada directamente por el accionante JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL razón por la que se encuentra legitimado.

Legitimación por pasiva

Siendo PAVIMENTO EL DARADO, la empresa empleadora, y la ARL. POSITIVA, la entidad prestadora de servicios en materia de riesgo Laboral, a la cual se encuentra afiliado el accionante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están éstas legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que se les atribuye también, la vulneración de los derechos fundamentales en cuestión.

Inmediatez

Toda vez que las ordenes que se informa, que las incapacidades fueron expedidas en octubre y noviembre de 2021, y han venido siendo reclamadas desde el mes de diciembre de 2021, y aun hasta la fecha de la interposición de esta tutela no han sido canceladas, y su última reclamación data del 22 de marzo de 2022, a la fecha de interponer de esta acción constitucional, ha transcurrido un plazo razonable, comoquiera que la corte ha sido enfática en manifestar que la vulneración de algún derecho se da sucesivamente en el tiempo, éste no cesa y en cualquier momento dentro de esta vulneración puede interponerse la tutela del derecho vulnerado.

Subsidiariedad

¹ T -18 de 2019

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que *“(…) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”*^[59].

3.2.2 En los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado la propia jurisprudencia que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*^[60].

3.2.3 En el escenario en que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual ha reiterado esta Corte debe ser *inminente* y *grave*^[61]. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad^[62]. Sobre esa base, ha agregado la jurisprudencia en la materia que *“(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable^[63]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

3.2.4 Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, esta Corporación ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional^[64].

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

Por su parte, la Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126^[65] prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano de control, *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

3.2.5 No obstante lo anterior, en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia

para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En palabras de la Corte:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”^[66].

3.2.6 En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente^[67].

Sobre esa base, la jurisprudencia en la materia ha reiterado que “los *mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza*^[68].”

Descendiendo al caso en estudio En el sub lite se pretende el pago a través de la acción constitucional de dos incapacidades que datan de octubre y noviembre de 2021 , es decir de prestaciones económicas que conforme a la jurisprudencia en cita han de ventilarse a través de un escenario distinto como lo es la jurisdicción ordinaria laboral

Es necesario precisar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales, que sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende por regla general que todos los Jueces están investidos de autoridad para asegurar su protección.

Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiariedad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; no obstante, es pertinente traer a colación lo reiterado por la jurisprudencia constitucional, en cuanto el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la cual debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado excepciones que justifican su procedibilidad.

Al respecto encontramos el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 numeral 1: “*Causales de Improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

La Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “*desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios*”. Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. (i) Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, (ii) cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo anterior conforme a lo contemplado en Sentencia SU772/14.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00
Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL
Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Conforme lo expuesto y lo pretendido en la acción de tutela ha de determinarse si nos encontramos ante una situación que torne la accion de tutela procedente de manera excepcional al determinar si para esta persona ese medio no es idóneo o eficaz o se demuestra que se afectaría su mínimo vital por que constituiría su único ingreso.

En el caso sub examine el actor es una persona que tiene diagnósticos que evidencian problemas médicos en su columna vertebral .

Igualmente que ha venido siendo incapacitado de manera recurrente, siendo la última incapacidad en octubre de 2021 y en virtud de ello las incapacidades le fueron pagadas como el mismo afirma y la ARL positiva toda vez que estas tuvieron origen laboral

POSITIVA

COMPANHIA DE SEGUROS / ARB

Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado

CC 91046641

JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL

Impreso: 6/9/2022 22:29:21

Página 1 de 2

NIT:

NI 800107800

RAZÓN SOCIAL: PAVIMENTOS EL DORADO SAS

Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Lic.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Lic.	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago	Tutela
SOLICITUD: 1477344-1 FECHA REGISTRO: 17/12/2019 TIPO PAGO: DESC. AUTOLÍQUID NRO INTERNO: 14550																			
09/12/2019	15069269	1,393,900	30	10/12/2019	08/01/2020	30	5300	22/12/2019	Empresa	1	1,603,449	86,886	122,663		5875	23/12/2019		23/12/2019	
SOLICITUD: 1706361-1 FECHA REGISTRO: 18/03/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7661800 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	4	1,393,900	30	09/01/2020	07/02/2020	30	5220	23/03/2020	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		6090	24/03/2020	850116362	27/03/2020	
SOLICITUD: 2028063-1 FECHA REGISTRO: 08/06/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7672671 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	6	1,393,900	5	08/05/2020	12/05/2020	5	5220	08/06/2020	Empresa	1	275,942	19,747	27,878		6268	09/06/2020	8501189416	10/06/2020	
SOLICITUD: 2028067-1 FECHA REGISTRO: 08/06/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7672672 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	7	1,393,900	30	13/05/2020	11/06/2020	30	5220	08/06/2020	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		6268	09/06/2020	8501189416	10/06/2020	
SOLICITUD: 2442235-1 FECHA REGISTRO: 08/08/2020 TIPO PAGO: DESC. AUTOLÍQUID NRO INTERNO: 14919																			
09/12/2019	9	1,393,900	30	12/07/2020	10/08/2020	30	5300	08/08/2020	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		6448	10/08/2020		11/08/2020	
SOLICITUD: 2603061-1 FECHA REGISTRO: 01/09/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7691801 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	12	1,393,900	30	11/08/2020	09/09/2020	30	8300	02/09/2020	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		6523	03/09/2020	8501275651	04/09/2020	
SOLICITUD: 2630736-1 FECHA REGISTRO: 04/11/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7714558 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	13	1,393,900	30	10/09/2020	09/10/2020	30	5300	15/11/2020	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		6746	17/11/2020	8501381376	18/11/2020	
SOLICITUD: 2630739-1 FECHA REGISTRO: 04/11/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7714559 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	14	1,393,900	30	10/10/2020	08/11/2020	30	5300	15/11/2020	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		6746	17/11/2020	8501381376	18/11/2020	
SOLICITUD: 2638164-1 FECHA REGISTRO: 23/11/2020 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7721482 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	15	1,393,900	30	09/11/2020	08/12/2020	30	5220	04/12/2020	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		6814	07/12/2020	8501406230	14/12/2020	
SOLICITUD: 2736239-1 FECHA REGISTRO: 04/02/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7745914 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	20	1,393,900	30	08/04/2020	07/05/2020	30	5320	11/02/2021	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		7013	12/02/2021	8501478257	16/02/2021	
SOLICITUD: 2835454-1 FECHA REGISTRO: 20/02/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7752081 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	24	1,393,900	30	08/01/2021	06/02/2021	30	F432	02/03/2021	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		7077	03/03/2021	8501498883	05/03/2021	
TOTALES:												25,398,491	1,765,381	2,492,293					

POSITIVA

COMPANHIA DE SEGUROS / ARB

Reporte de Incapacidades Temporales Liquidadas por Afiliado

CC 91046641

JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL

Impreso: 6/9/2022 22:29:21

Página 2 de 2

NIT:

NI 800107800

RAZÓN SOCIAL: PAVIMENTOS EL DORADO SAS

Fecha AT	N. Incapacidad	IBC	Días Reg.	Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Lic.	Diag.	Fecha Liquidación	Pagar a	Nro Lic.	Valor Incap.	Aportes Salud	Aportes pensión	Primera Nómina	N. Nómina	Envío Nómina	Nro Orden Pago	Fecha Pago	Tutela
SOLICITUD: 3185526-1 FECHA REGISTRO: 19/05/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7780990 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	28	1,393,900	30	08/05/2021	06/06/2021	30	5320	03/06/2021	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		7426	04/06/2021	8501630047	10/06/2021	
SOLICITUD: 3192771-1 FECHA REGISTRO: 09/06/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7786688 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	29	1,393,900	30	07/06/2021	06/07/2021	30	5320	22/06/2021	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		7481	23/06/2021	8501646676	29/06/2021	
SOLICITUD: 3202925-1 FECHA REGISTRO: 07/07/2021 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7831094 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	30	1,393,900	30	07/07/2021	06/08/2021	30	5320	10/11/2021	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		7964	10/11/2021	8501681875	23/11/2021	
SOLICITUD: 3331101-1 FECHA REGISTRO: 25/03/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7870687 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	36	1,393,900	30	05/10/2021	03/11/2021	30	5220	15/02/2022	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		8415	27/03/2022		28/03/2022	
SOLICITUD: 3331101-2 FECHA REGISTRO: 25/03/2022 TIPO PAGO: COBRO DIRECTO NRO INTERNO: 7870688 A 500052006 BANCO DE BOGOTA																			
09/12/2019	37	1,393,900	30	04/11/2021	03/12/2021	30	5220	15/03/2022	Empresa	1	1,679,650	118,482	167,268		8415	27/03/2022		28/03/2022	
TOTALES:												25,398,491	1,765,381	2,492,293					

Centrándose la discusión sobre las dos ultimas de ellas octubre y noviembre de 2021, que conforme la ARL positiva aduce fue liquidada y consignada a la sociedad empleadora y según esta última aun no se refleja en sus cuentas.

Está demostrado que, el señor JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL, trabaja en la empresa PAVIMENTOS EL DORADO, quien debido a un accidente de trabajo, ocurrido y a su vez reportado en el mes de diciembre del 2019, el cual fue calificado como de origen laboral bajo los diagnósticos CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS (S300), FRACTURA DE VERTEBRA TORACICA (S220), TRASTORNOS DE ADAPTACION (F432), con una calificación de pérdida de capacidad laboral de 29.75% según dictamen de calificación expedido por la Junta Regional de Calificación; y que, al contar con reporte de diagnóstico de rehabilitación favorable por parte de la ARL POSITIVA, el 6 de diciembre de 2021, accionante, se reincorporó a su trabajo en la ciudad de Valledupar.

De los hechos de la demanda, se desprende también que se le han venido generando incapacidades, las cuales le venía siendo canceladas por su empleador, quien hacia el correspondiente recobro a la ARL POSITIVA, por ser ésta la que le presta el servicio de seguridad social en Riesgo Profesionales, pero que su empleador PAVIMENTOS EL DORADO, se ha negado a cancelar las incapacidades que le fueron generadas en el mes de octubre y noviembre de 2021, alegando que la ARL, se ha negado a rembolsarle varias de las incapacidades generadas anteriormente, por cuanto la compañía aseguradora ha manifestado que esas últimas incapacidades le fueron generadas por una IPS., o prestadora de salud que no está incluida en su red de prestadoras de servicios.

Se encuentra acreditado también que, no obstante, no haber recibido el accionante, el pago de las incapacidades en cita, según se manifiesta y se demuestra con la contestación de la ARL. POSITIVA, estas incapacidades fueron

Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

canceladas y giradas a la cuenta bancaria de PAVIMENTOS EL DORADO, y es ésta la que aún no ha girado el pago de las mismas al accionante.

De igual manera se encuentra acreditado que al actor se le calificó con PCL en un porcentaje inferior al 50% con recomendación de reubicación laboral, en efecto, El día 7 de enero de 2021, el Departamento de Medicina Laboral de Positiva, emitió al accionante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral ocupacional No.2300119 donde le reconoció un PCLO de 28.80. %

 JUNTA SECTORIAL DE CALIFICACIONES DE EVALUACION DEL MANO DE OBRA DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/o PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL			
1. Información general del dictamen			
Fecha de dictamen: 18/03/2021	Motivo de calificación: PCL (Doc 1007-2019)	N° Dictamen: 91046641 - 507	
Tipo de calificación: Ocu	Primera oportunidad: POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS		
Instancia actual: Confianza instancia	Numero solicitud: POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS	Identificación: NIT 80011155-6	
Teléfono: 4134416	Dictado: Cuenta sueta -	Dirección: CARRERA 3 No. 23-11	
C correo electrónico:			
2. Información general de la entidad calificador			
Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena	Identificación: 819.001.263-3	Dirección: Carrera 3 No. 25-47	
Teléfono: 422421 - 800462509	Correo electrónico:	Dictado: Cuenta sueta - Magdalena	
3. Datos generales de la persona calificada			
Nombres y apellidos: Juan Carlos Pardo Vilchil	Identificación: CC - 91046641 - San Vicente	Dirección: Manizales 09 Casa 13 Barrio Alto Tiro	
Ciudad: Valledupar - Cesar	Telefono: 3205914742	Fecha nacimiento: 13/02/1982	
Lugar de nacimiento: Chiriquí - Santander	Edad: 39 años 11 meses	Genero: Masculino	
Ejercicio del estado civil: Perteneciente al estado económicamente activo	Estado civil: Unión Libre	Educación: Básica primaria	
Correo electrónico: juanpardo1116@hotmail.com	Tipo sueldo: SGSS:	EPS: Salud Total EPS	
APP: Perteneciente S.A.	AREL: Positiva compañía de seguro	Compañía de seguros:	
4. Antecedentes laborales del calificado			
Tipo laboral: Desempleado	Ocupación:		
Código CECO:	Actividad económica: CONSTRUCCION DE OBRAS DE CONSTRUCCION		
Empresa: PAVIMENTOS EL DORADO S.A.	Incluir solamente a EMPRESAS REGISTRADAS A LA ENTIDAD OCUPACIONAL Y REPARACION DE OLOGEDUCTOS		
Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Identificación: NIT 800109750	Dirección: KR 16 80 61 OFC 702	
Actividad: 5.160	Identificación: 622161	Fecha ingreso:	
Descripción de los cargos desempeñados y duración:			

Resumen del caso:
ARL POSITIVA califica con dictamen No. 2300119 de fecha 07-01-2021. PCLO 28.80%, FE 06-11-2020

CIE 10	Origen	Dx. Motivo de calificación
F432	Profesional	Trastornos de adaptación (Trastorno de la adaptación con ansiedad mixta de y estado de ánimo deprimido)
S220		Fractura de vértebra torácica (Fractura de vértebra T12)
S300		Contusión de la región lumbosacra y de la pelvis (Contusión de la región lumbar)
S320		Fractura de vértebra lumbar (Fractura de L1)

Usuario manifiesta inconformidad por el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, Anota en recurso: "...donde la resonancia magnética da EL RESULTADO: fractura comprensión de los cuerpos vertebrales D12 y L1, con acúñamiento de muro anterior aproximadamente el 25% y depresión de las plataformas articulares, sin afectación del muro posterior y estos cuerpos vertebrales tienen señal hipointensa en T1, hipertensa en T2 y S T IR (edema por injuria traumática de la médula ósea) El disco intervertebral L4-L5 tiene señal irregular isohipointensa en T2 por degeneración-deseccación incipiente. PETICION. Solicito a las autoridades competentes que procedan a revocar el dictamen No. 2300119 de fecha 07 de enero de 2021, en lo que tiene que ver con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, en razón a que las patologías que actualmente presentó son por el accidente de trabajo que sufrí el 09/12/2019, tal y como fue reportado en su debida oportunidad. "Folios 29-44.

FURAT: Fecha del accidente 09-12-2019. Descripción: "El trabajador se encontraba descargando barro con una bolqueta al momento de levantar el volvo, el barro que se encontraba pegado levanta la parte delantera de la bolqueta, una vez que el barro cae al suelo el vehículo vuelve a caer hacia adelante causando que se golpee. Presenta dolor en la zona lumbar. cargo: Conductor. Dirección: Vereda Argentina inspección la Victoria". Folio 45.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, con ocasión a la contingencia sanitaria del COVID-19 o coronavirus y el aislamiento o cuarentena decretado por el presidente de la República, a través del Decreto 222 del 25 de febrero del 2021, el Ministerio de Salud y protección social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2021, procede a emitir el presente dictamen, luego de tele valoración del usuario.

Resumen de información clínica: Epicrisis Hospital Nuestra Señora del Carmen. Dra. Daniela Corchuelo. Fecha de ingreso 09-12-2019. Evolución médica: Paciente de 37

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	16,15%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	13,60%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	29,75%

Origen: Accidente Riesgo: Laboral Fecha de estructuración: 06/11/2020

Fecha declaratoria: 18/03/2021

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.5.1.38: "...las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia..."

Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

No aplica	aplica
Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Firmado digitalmente
por Martha Lourdes
Linero De la Cruz
Fecha: 2021.03.18
19:37:56 -05'00'

Martha Lourdes Linero De la Cruz
Médico ponente

Y el día 17 de noviembre de 2020, ARL-Positiva Compañía de Seguros envió a la sociedad empleadora orden de reintegro laboral del accionante, emitiendo recomendaciones y sugiriendo reubicación temporal

ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Y en la contestación expresa que la parte accionante se incorporó el 6 de diciembre de 2021, después de 680 días de incapacidad, esto es, que está devengando un ingreso, lo cual corroboró con las pruebas allegadas
Consignacion 20-12-2021

20-12-2021

MAYO DE 2022 \$ 328.563

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00
Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL
Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Mayo 2022

00000000079165270	2022/06/01	\$3,612,709.00	Cédula de Ciudadanía	00080270806	GAITAN RIVERA CRISTIAN FERNANDO	CTA. DE AHORROS	079112223	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$1,330,286.00	Cédula de Ciudadanía	01030610682	MAPE ANGARITA JAIDER GIOVANNI	CTA. DE AHORROS	073348948	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$326,563.00	Cédula de Ciudadanía	00091046841	PAREDES VILLAMIL JUAN CARLOS	CTA. DE AHORROS	464205370	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$2,185,036.00	Cédula de Ciudadanía	00091287188	PEREZ DURAN LORENZO	CTA. DE AHORROS	484141989	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$2,249,978.00	Cédula de Ciudadanía	01055647195	PEREZ RINCON JESON	CTA. DE AHORROS	484155534	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$3,855,832.00	Cédula de Ciudadanía	00003168649	PRIETO MUETE JACINTO ANTONIO	CTA. DE AHORROS	079209250	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$3,621,224.00	Cédula de Ciudadanía	00079445559	RODRIGUEZ HOSTOS MARCELINO	CTA. DE AHORROS	079112336	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$3,481,587.00	Cédula de Ciudadanía	00038704986	RODRIGUEZ RODRIGUEZ LUZ STELLA	CTA. DE AHORROS	484135460	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$3,315,184.00	Cédula de Ciudadanía	00080436986	SUAREZ FANDINO OVERMAN	CTA. DE AHORROS	143071124	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED PUENTE	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$2,072,805.00	Cédula de Ciudadanía	01057658077	VEGA ROMERO YAIR	CTA. DE AHORROS	484218532	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$1,757,705.00	Cédula de Ciudadanía	000043287137	ALFONSO ALFONSO PEDRO	CTA. DE AHORROS	094440211	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$1,318,259.00	Cédula de Ciudadanía	01010202185	CHIBUQUE GUEVARA JULY MARLENE	CTA. DE AHORROS	094441037	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 PED MOSQUERA	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$4,986,171.00	Cédula de Ciudadanía	00019189879	DAZ MURCIA JORGE	CTA. DE AHORROS	500058049	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$1,707,172.00	Cédula de Ciudadanía	01023084263	DAZ MURCIA LUCIANA	CTA. DE AHORROS	500064777	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	AHORRO V 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/06/01	\$4,812,745.00	Cédula de Ciudadanía	00052849259	DAZ MURCIA ANGELA PATRICIA	CTA. DE AHORROS	079178061	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA V 2022 JOM	Exito

ABRIL DE 2022 \$ 1.262 388

April 2022

00000000079165270	2022/04/29	\$1,330,286.00	Cédula de Ciudadanía	01030610682	MAPE ANGARITA JAIDER GIOVANNI	CTA. DE AHORROS	073348948	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$1,282,388.00	Cédula de Ciudadanía	00091046841	PAREDES VILLAMIL JUAN CARLOS	CTA. DE AHORROS	464205370	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$2,195,036.00	Cédula de Ciudadanía	00091287188	PEREZ DURAN LORENZO	CTA. DE AHORROS	484141989	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$2,249,978.00	Cédula de Ciudadanía	01055647195	PEREZ RINCON JESON	CTA. DE AHORROS	484155534	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$3,856,140.00	Cédula de Ciudadanía	00003168649	PRIETO MUETE JACINTO ANTONIO	CTA. DE AHORROS	079209250	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$3,921,224.00	Cédula de Ciudadanía	00079445559	RODRIGUEZ HOSTOS MARCELINO	CTA. DE AHORROS	079112336	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$3,481,587.00	Cédula de Ciudadanía	00038704986	RODRIGUEZ RODRIGUEZ LUZ STELLA	CTA. DE AHORROS	484135460	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$3,315,184.00	Cédula de Ciudadanía	00080436986	SUAREZ FANDINO OVERMAN	CTA. DE AHORROS	143071124	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$2,072,805.00	Cédula de Ciudadanía	01057658077	VEGA ROMERO YAIR	CTA. DE AHORROS	484218532	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$1,573,248.00	Cédula de Ciudadanía	000043287137	ALFONSO ALFONSO PEDRO	CTA. DE AHORROS	094440211	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$1,318,259.00	Cédula de Ciudadanía	01010202185	CHIBUQUE GUEVARA JULY MARLENE	CTA. DE AHORROS	094441037	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 PED MOSQUERA	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$4,986,171.00	Cédula de Ciudadanía	00019189879	DAZ MURCIA JORGE	CTA. DE AHORROS	500058049	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$1,707,172.00	Cédula de Ciudadanía	01023084263	DAZ MURCIA LUCIANA	CTA. DE AHORROS	500064777	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	AHORRO IV 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$4,812,745.00	Cédula de Ciudadanía	00052849259	DAZ MURCIA ANGELA PATRICIA	CTA. DE AHORROS	079178061	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$2,383,833.00	Cédula de Ciudadanía	00051552395	MURCIA PACHON MAUREN	CTA. DE AHORROS	079112331	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/04/29	\$5,882,197.00	Cédula de Ciudadanía	00019471564	MURCIA PACHON LUIS ALBERTO	CTA. DE AHORROS	079147419	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	NOMINA IV 2022 JOM	Exito

17-06-2022

Prima I Semestre 2022

00000000079165270	2022/06/17	\$946,863.00	Cédula de Ciudadanía	00077193782	ESQUIVEL RAMIREZ ERNESTO LANCASTER	CTA. DE AHORROS	164025646	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$1,528,787.00	Cédula de Ciudadanía	00080270806	GAITAN RIVERA CRISTIAN FERNANDO	CTA. DE AHORROS	079112223	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$558,586.00	Cédula de Ciudadanía	01030610682	MAPE ANGARITA JAIDER GIOVANNI	CTA. DE AHORROS	073348948	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$591,837.00	Cédula de Ciudadanía	00091046841	PAREDES VILLAMIL JUAN CARLOS	CTA. DE AHORROS	464205370	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED SUSPENDIDO 8	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$1,132,942.00	Cédula de Ciudadanía	00091287188	PEREZ DURAN LORENZO	CTA. DE AHORROS	484141989	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$1,054,107.00	Cédula de Ciudadanía	01055647195	PEREZ RINCON JESON	CTA. DE AHORROS	484155534	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$1,863,893.00	Cédula de Ciudadanía	00003168649	PRIETO MUETE JACINTO ANTONIO	CTA. DE AHORROS	079209250	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$1,696,438.00	Cédula de Ciudadanía	00079445559	RODRIGUEZ HOSTOS MARCELINO	CTA. DE AHORROS	079112336	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$1,396,778.00	Cédula de Ciudadanía	00038704986	RODRIGUEZ RODRIGUEZ LUZ STELLA	CTA. DE AHORROS	484135460	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$1,367,070.00	Cédula de Ciudadanía	00080436986	SUAREZ FANDINO OVERMAN	CTA. DE AHORROS	143071124	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED PUENTE	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$900,208.00	Cédula de Ciudadanía	01067808077	VEGA ROMERO YAIR	CTA. DE AHORROS	484218532	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED PUENTE	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$578,144.00	Cédula de Ciudadanía	000043287137	ALFONSO ALFONSO PEDRO	CTA. DE AHORROS	094440211	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED PUENTE	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$519,558.00	Cédula de Ciudadanía	01010202185	CHIBUQUE GUEVARA JULY MARLENE	CTA. DE AHORROS	094441037	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 PED MOSQUERA	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$2,493,066.00	Cédula de Ciudadanía	00019189879	DAZ MURCIA JORGE	CTA. DE AHORROS	500058049	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$853,568.00	Cédula de Ciudadanía	01023084263	DAZ MURCIA LUCIANA	CTA. DE AHORROS	500064777	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	AHORRO PRIMA I SEMESTRE 2022 JOM	Exito
00000000079165270	2022/06/17	\$2,549,165.00	Cédula de Ciudadanía	00052849259	DAZ MURCIA ANGELA PATRICIA	CTA. DE AHORROS	079178061	BANCO DE BOGOTA	Bogota Cun	NINGUNO	PRIMA I SEMESTRE 2022 JOM	Exito

PLANILLA DE CESANTIAS



aportes en línea

Planilla Cesantias

DATOS GENERALES DEL APORTANTE									
Identificación	Nº	Apellido	Nombre	Clase de cesantía	Fecha de cesantía	Fecha de cesantía	Fecha de cesantía	Fecha de cesantía	Fecha de cesantía
00000000079165270	1	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	1	17/06/2022	17/06/2022	17/06/2022	17/06/2022	17/06/2022
ADMINISTRACIÓN POR VOUCHER									
Código	Fecha	Transacción	Letra	Pago	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo	Saldo
00000000079165270	2022/06/17	00000000079165270	00000000079165270	00000000079165270	00000000079165270	00000000079165270	00000000079165270	00000000079165270	00000000079165270
CONTINUACIÓN									
Continuación	Tipos	No	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Saldo	Saldo	Saldo
1	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
2	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
3	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
4	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
5	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
6	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
7	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
8	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
9	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
10	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
11	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
12	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
13	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
14	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
15	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
16	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
17	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
18	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
19	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
20	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
21	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
22	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
23	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
24	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
25	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
26	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
27	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
28	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
29	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
30	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
31	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
32	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
33	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
34	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
35	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
36	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
37	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
38	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
39	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
40	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
41	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
42	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
43	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
44	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
45	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
46	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
47	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
48	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
49	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
50	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
51	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
52	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
53	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
54	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
55	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
56	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
57	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
58	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
59	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
60	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
61	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
62	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
63	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
64	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
65	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
66	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
67	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
68	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
69	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
70	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
71	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
72	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
73	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
74	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
75	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
76	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
77	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
78	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
79	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
80	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
81	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
82	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
83	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA	ANGELA	PATRICIA	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00	\$1,528,787.00
84	00	00000000079165270	DAZ MURCIA	ANGELA PATRICIA					

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00
Accionante: JUAN CARLOS ARELLANO VILLAMIL
Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL. POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

DATOS GENERALES DEL APOYANTE										
Identificación	en	Base Social	Clase Apoyante		Secundario Principal		Dirección		Ciudad/Departamento	
HT 8001808	8	PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.	A - MENOS DE 300 COTIZANTES		PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.		CALLE 146 No. 40-40 OF. 102		BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN										
Periodo	Salud	Page	Clase	Fecha	Fecha	Page	Rece	Page	Rece	Valor
2021-11	2021-11	2021-11	OTROS	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01
RESUMEN DE PAGO										
RIESGO	CODIGO	NT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADADO	INTERESES MORSA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR		
APP (ADMINISTRADORAS: 4)										
COLPOKOS	231001	800,227,840	6	71	\$24,438,360	\$0	\$0	\$24,438,360		\$24,438,360
COLPOKOS	23-14	800,227,840	7	13	\$4,382,480	\$0	\$0	\$4,382,480		\$4,382,480
FOROVIDE	230001	800,224,808	8	39	\$14,547,600	\$0	\$0	\$14,547,600		\$14,547,600
PROTECCION	230001	800,229,739	0	79	\$10,203,600	\$0	\$0	\$10,203,600		\$10,203,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)										
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	880,011,153	6	76	\$10,345,600	\$0	\$0	\$10,345,600		\$10,345,600
CCF (ADMINISTRADORAS: 2)										
COMFENSA	CCF015	892,399,989	8	46	\$5,015,320	\$0	\$0	\$5,015,320		\$5,015,320
COMFENSA	CCF014	880,266,942	7	10	\$871,460	\$0	\$0	\$871,460		\$871,460
EPS (ADMINISTRADORAS: 10)										
CAJACOP ATLANTICO	CCF035	890,102,044	1	5	\$295,300	\$0	\$0	\$295,300		\$295,300
COMFENSA	EP0104	880,266,942	7	10	\$14,800	\$0	\$0	\$14,800		\$14,800
COMFENSA	EP0104	880,000,427	1	3	\$404,000	\$0	\$0	\$404,000		\$404,000
COGASAL EPS	EP0102	900,124,715	3	1	\$29,000	\$0	\$0	\$29,000		\$29,000
FARMASUR	EP0107	830,003,364	7	13	\$1,081,200	\$0	\$0	\$1,081,200		\$1,081,200
REDMANS EPS	EP0104	900,007,473	5	1	\$19,000	\$0	\$0	\$19,000		\$19,000
NUOVA EPS S.A.S.	EP0107	900,156,364	2	8	\$619,900	\$0	\$0	\$619,900		\$619,900
NUOVA EPS AHOLVEDA	EP0104	900,156,364	2	3	\$123,300	\$0	\$0	\$123,300		\$123,300
SAUD TOTAL	EP0102	800,190,907	4	28	\$2,547,300	\$0	\$0	\$2,547,300		\$2,547,300
SANTITAS	EP0100	800,351,440	6	7	\$844,300	\$0	\$0	\$844,300		\$844,300
TOTAL				74	\$47,449,960	\$0	\$0	\$47,449,960		\$47,449,960

DATOS GENERALES DEL APOYANTE										
Identificación	en	Base Social	Clase Apoyante		Secundario Principal		Dirección		Ciudad/Departamento	
HT 8001808	8	PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.	A - MENOS DE 300 COTIZANTES		PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.		CALLE 146 No. 40-40 OF. 102		BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN										
Periodo	Salud	Page	Clase	Fecha	Fecha	Page	Rece	Page	Rece	Valor
2021-11	2021-11	2021-11	OTROS	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	\$46,274,560
RESUMEN DE PAGO										
RIESGO	CODIGO	NT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADADO	INTERESES MORSA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR		
APP (ADMINISTRADORAS: 4)										
COLPOKOS	231001	800,227,840	6	8	\$24,438,360	\$0	\$0	\$24,438,360		\$24,438,360
COLPOKOS	23-14	800,224,808	7	10	\$4,382,480	\$0	\$0	\$4,382,480		\$4,382,480
FOROVIDE	230001	800,224,808	8	39	\$14,547,600	\$0	\$0	\$14,547,600		\$14,547,600
PROTECCION	230001	800,229,739	0	79	\$10,203,600	\$0	\$0	\$10,203,600		\$10,203,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)										
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	880,011,153	6	80	\$10,345,600	\$0	\$0	\$10,345,600		\$10,345,600
CCF (ADMINISTRADORAS: 2)										
COMFENSA	CCF015	892,399,989	8	46	\$5,015,320	\$0	\$0	\$5,015,320		\$5,015,320
COMFENSA	CCF014	880,266,942	7	10	\$871,460	\$0	\$0	\$871,460		\$871,460
EPS (ADMINISTRADORAS: 10)										
CAJACOP ATLANTICO	CCF035	890,102,044	1	5	\$295,300	\$0	\$0	\$295,300		\$295,300
COMFENSA	CCF014	880,266,942	7	10	\$14,800	\$0	\$0	\$14,800		\$14,800
COMFENSA	EP0104	880,000,427	1	3	\$404,000	\$0	\$0	\$404,000		\$404,000
COGASAL EPS	EP0102	900,124,715	3	1	\$29,000	\$0	\$0	\$29,000		\$29,000
FARMASUR	EP0107	830,003,364	7	13	\$1,081,200	\$0	\$0	\$1,081,200		\$1,081,200
REDMANS EPS	EP0104	900,007,473	5	1	\$19,000	\$0	\$0	\$19,000		\$19,000
NUOVA EPS S.A.S.	EP0107	900,156,364	2	8	\$619,900	\$0	\$0	\$619,900		\$619,900
NUOVA EPS AHOLVEDA	EP0104	900,156,364	2	3	\$123,300	\$0	\$0	\$123,300		\$123,300
SAUD TOTAL	EP0102	800,190,907	4	28	\$2,547,300	\$0	\$0	\$2,547,300		\$2,547,300
SANTITAS	EP0100	800,351,440	6	7	\$844,300	\$0	\$0	\$844,300		\$844,300
TOTAL				64	\$46,274,560	\$0	\$0	\$46,274,560		\$46,274,560

DATOS GENERALES DEL APOYANTE										
Identificación	en	Base Social	Clase Apoyante		Secundario Principal		Dirección		Ciudad/Departamento	
HT 8001808	8	PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.	A - MENOS DE 300 COTIZANTES		PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.		CALLE 146 No. 40-40 OF. 102		BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN										
Periodo	Salud	Page	Clase	Fecha	Fecha	Page	Rece	Page	Rece	Valor
2021-11	2021-11	2021-11	OTROS	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	\$24,438,360
RESUMEN DE PAGO										
RIESGO	CODIGO	NT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADADO	INTERESES MORSA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR		
APP (ADMINISTRADORAS: 4)										
COLPOKOS	231001	800,227,840	6	8	\$1,969,360	\$0	\$0	\$1,969,360		\$1,969,360
COLPOKOS	23-14	800,224,808	7	13	\$4,382,480	\$0	\$0	\$4,382,480		\$4,382,480
FOROVIDE	230001	800,224,808	8	39	\$14,547,600	\$0	\$0	\$14,547,600		\$14,547,600
PROTECCION	230001	800,229,739	0	79	\$10,203,600	\$0	\$0	\$10,203,600		\$10,203,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)										
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	880,011,153	6	76	\$10,345,600	\$0	\$0	\$10,345,600		\$10,345,600
CCF (ADMINISTRADORAS: 2)										
COMFENSA	CCF015	892,399,989	8	2	\$68,000	\$0	\$0	\$68,000		\$68,000
COMFENSA	CCF014	880,266,942	8	64	\$14,763,600	\$0	\$0	\$14,763,600		\$14,763,600
EPS (ADMINISTRADORAS: 10)										
CAJACOP ATLANTICO	CCF035	890,102,044	1	5	\$295,300	\$0	\$0	\$295,300		\$295,300
COMFENSA	CCF014	880,266,942	7	10	\$14,800	\$0	\$0	\$14,800		\$14,800
FARMASUR	EP0104	830,003,364	7	14	\$1,081,200	\$0	\$0	\$1,081,200		\$1,081,200
REDMANS EPS	EP0102	900,007,473	5	1	\$19,000	\$0	\$0	\$19,000		\$19,000
NUOVA EPS S.A.S.	EP0107	900,156,364	2	11	\$619,900	\$0	\$0	\$619,900		\$619,900
NUOVA EPS AHOLVEDA	EP0104	900,156,364	2	3	\$123,300	\$0	\$0	\$123,300		\$123,300
SAUD TOTAL	EP0102	800,190,907	4	28	\$2,547,300	\$0	\$0	\$2,547,300		\$2,547,300
SANTITAS	EP0100	800,351,440	6	7	\$844,300	\$0	\$0	\$844,300		\$844,300
TOTAL				74	\$47,449,960	\$0	\$0	\$47,449,960		\$47,449,960

DATOS GENERALES DEL APOYANTE										
Identificación	en	Base Social	Clase Apoyante		Secundario Principal		Dirección		Ciudad/Departamento	
HT 8001808	8	PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.	A - MENOS DE 300 COTIZANTES		PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S.		CALLE 146 No. 40-40 OF. 102		BOGOTÁ-BOGOTÁ D.C.	
DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACIÓN										
Periodo	Salud	Page	Clase	Fecha	Fecha	Page	Rece	Page	Rece	Valor
2021-11	2021-11	2021-11	OTROS	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01	2021-11-01
RESUMEN DE PAGO										
RIESGO	CODIGO	NT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADADO	INTERESES MORSA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR		
APP (ADMINISTRADORAS: 4)										
COLPOKOS	231001	800,227,840	6	10	\$24,438,360	\$0	\$0	\$24,438,360		\$24,438,360
COLPOKOS	23-14	800,224,808	7	13	\$4,382,480	\$0	\$0	\$4,382,480		\$4,382,480
FOROVIDE	230001	800,224,808	8	40	\$14,547,600	\$0	\$0	\$14,547,600		\$14,547,600
PROTECCION	230001	800,229,739	0	10	\$10,203,600	\$0	\$0	\$10,203,600		\$10,203,600
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)										
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	880,011,153	6	80	\$10,345,600	\$0	\$0	\$10,345,600		\$10,345,600
CCF (ADMINISTRADORAS: 2)										
COMFENSA	CCF015	892,399,989	8	67	\$5,015,320	\$0	\$0	\$5,015,320		\$5,015,320
COMFENSA	CCF014	880,266,942	7	10	\$871,460	\$0	\$0	\$871,460		\$871,460
EPS (ADMINISTRADORAS: 11)										
ASATT SAUD EPS SAS	EP0102	900,190,907	1	1	\$40,000	\$0	\$0	\$40,000		\$40,000
CAJACOP ATLANTICO	CCF035	890,102,044	1	7	\$295,300	\$0	\$0	\$295,300		\$295,300
COMFENSA	EP0104	880,266,942	7	4	\$14,800	\$0	\$0	\$14,800		\$14,800
COMFENSA	EP0104	880,000,427	1	3	\$404,000	\$0	\$0	\$404,000		\$404,000
COGASAL EPS	EP0102	900,124,715	3	1	\$29,000	\$0	\$0	\$29,000		\$29,000
FARMASUR	EP0107	830,003,364	7	15	\$1,081,200	\$0	\$0	\$1,081,200		\$1,081,200
REDMANS EPS	EP0104	900,007,473	5	1	\$19,000	\$0	\$0	\$19,000		\$19,000
NUOVA EPS S.A.S.	EP0107	900,156,364	1	1	\$29,000	\$0	\$0	\$29,000		\$29,000
NUOVA EPS PROMEDSA	EP0101	800,136,967	2	6	\$333,400	\$0	\$0	\$333,400		\$333,400
NUOVA EPS	EP0101	800,136,967	4	27	\$2,384,500	\$0	\$0	\$2,384,500		\$2,384,500
SANTITA	EP0101	800,251,440	6	8	\$673,400	\$0	\$0	\$673,400		\$673,400
TOTAL				\$0	\$57,515,400	\$0	\$0	\$57,515,400		\$57,515,400

actor se reintegro en fecha 6 de diciembre de 2021 y no allegarse una incapacidad posterior, se logra inferir que el accionado actualmente está devengando un ingreso por que de lo contrario estuviere incapacitado y nada de eso se dice en la acción de tutela, pues si bien se indica que por problemas en su columna no puede trabajar no se acredita estar incapacitado y las afirmaciones de la empleadora y las pruebas allegadas dan cuenta de lo contrario.

Conforme a ello, el pago de esos 2 periodos que se causaron hace 5 meses no constituirían el único ingreso con que contaría el actor y el no pago de estos en los términos de la sentencia en cita sería lo que garantizaría su mínimo vital.

Para el despacho se tiene que el transcurso del tiempo hace desaparecer cualquier perjuicio dando vía abierta a que pueda ser accionada el escenario adecuado como puede ser el proceso ordinario laboral de única instancia, pues no se acredita el menoscabo del mínimo vital pues de acuerdo con lo afirmado por el accionante y lo argüido en la contestación el actor ha de estar devengando un salario pues de lo contrario serían más las incapacidades reclamadas.

Por otra parte ha de indicarse que si bien se aportan sendos registros civiles de nacimiento, ello no es óbice para dar por probado un perjuicio irremediable y con ello viabilizar que a través de la acción constitucional se cobren incapacidades dejadas de cancelar, cuando no se depende de estas para subsistir, y existe un medio idóneo y eficaz que es el proceso ordinario laboral de única instancia cuyo trámite contempla sólo una audiencia y es de corta duración.

El despacho concluye que la acción constitucional a que se retrae la presente actuación resulta improcedente, por ser la pretensión aquí suscitada encaminada a resolver asuntos que son competencia de la jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo tanto, no cumple con el principio de subsidiaridad por no ser el recurso eficaz e idóneo para dirimir la situación planteada.

Teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó que en aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, idóneo como mecanismo de protección, supone en los términos del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, teniéndose en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "*clara, definitiva y precisa*" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

De lo dicho por el actor y por las entidades implicadas se desprende la existencia de una compleja controversia fáctica, frente a la cual este despacho carece de medios de prueba suficientes que permitan hacer un juicio objetivo de credibilidad definitiva.

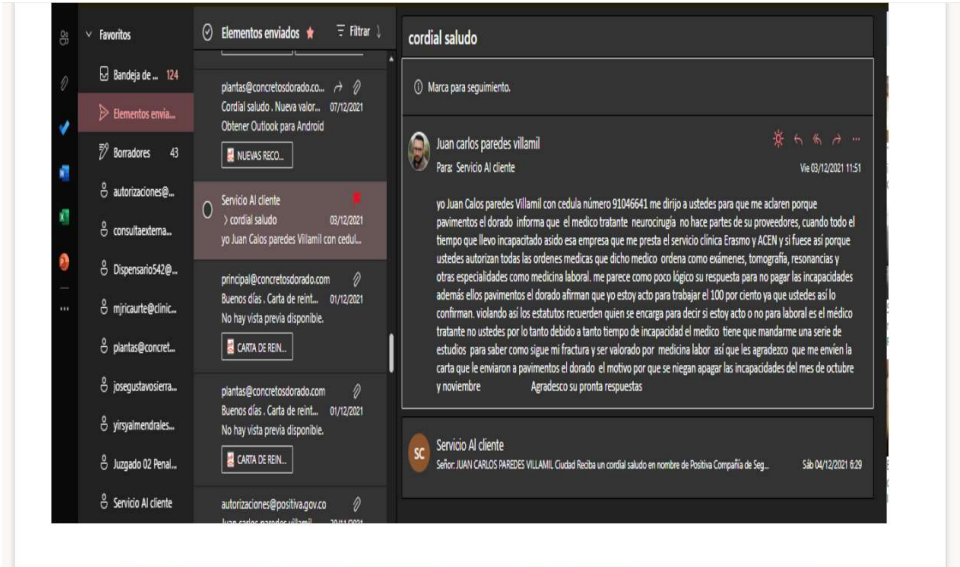
Es decir, existe una controversia probatoria de tal magnitud que, releva al Juez Constitucional de su estudio para dar paso al Juez Natural, pues no puede establecerse si concurren los presupuestos materiales para acceder al amparo deprecado, motivo por el cual debe ser la jurisdicción ordinaria mediante decreto, práctica y valoración de las pruebas indispensables, la que resuelva el asunto planteado por la parte accionante, pues no se cuenta con la convicción necesaria para adoptar ninguna decisión definitiva, por lo que se concluye que la presente acción de tutela no cumple con requisito de subsidiariedad, por no ser la herramienta que puede brindar una solución "*clara, definitiva y precisa*" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el presente debate de jurisdiccional constitucional.

Por lo antes expuesto, por considerarla improcedente, se negará la protección tutelar, incoada por el accionante JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL para sus derechos fundamentales a la seguridad social, y mínimo vital.

Ahora bien en lo concerniente al derecho de petición la acción de tutela es procedente de manera directa por ser derecho fundamental de aplicación inmediata.

Pretende la parte actora que se tutele el derecho de petición y se observa que se elevaron sendos derechos de petición en fechas de diciembre, 10 de diciembre de 2021 y 22 de marzo de 2022.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00
Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL
Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS



Dirigido este a Servicio al Cliente de Positiva Compañía de Seguros a efectos de que le informen porque se le indique el porque el médico de neurocirugía no hace parte de los proveedores

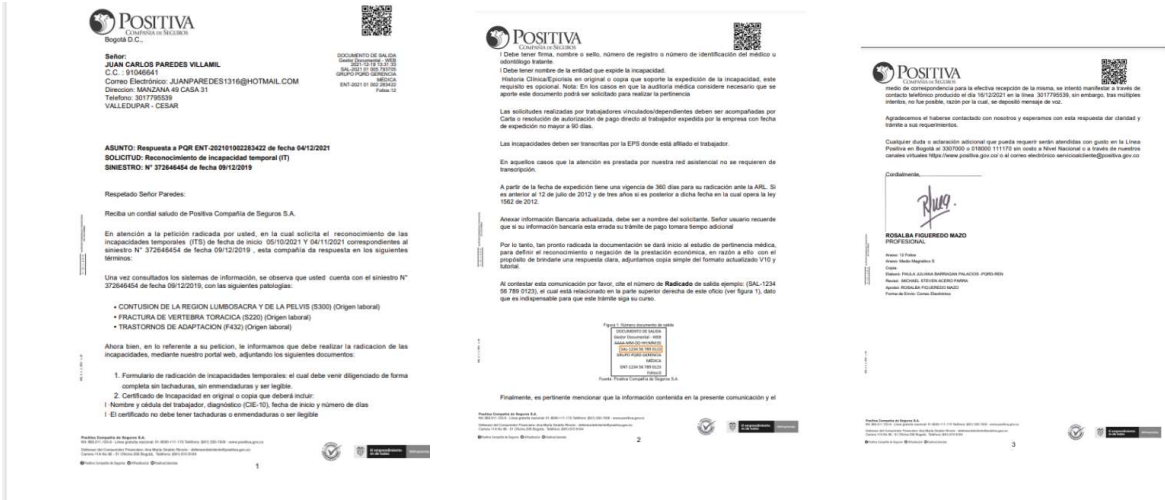


Derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2021, dirigida a SIAU CLINICA ERASMO solicitando pago de incapacidades



Y obra respuesta de POSITIVA ARLA en relación con solicitud de pago de incapacidades

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00
Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL
Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS



Asi mismo obra petición de 23 de enero de 2022 dirigida a principal@concretos



Y derecho de petición de fecha 22 de marzo de 2022, en el cual solicita pago de las incapacidades de octubre y noviembre de 2022



Eb relación con la acreditación de las respuestas a la petición se tiene que e encuentra acreditado que ARL POSITIVA contestó la petición referente al pago de las incapacidades con el meorial que obra en el expediente en el cual se indica que debia aportar la carta de autorización.

En lo que corresponde a la petición respecto de la cual se le solicita se le solicita el documento que la empresa empleadora aduce como razón en la que la ARL ha negado el recobro en virtud de que la IPS no es proveedor, no se adjuntó prueba acerca de que se hubiere contestado la solicitud elevada en fecha 3 de diciembre de 2021, razon por la cual se amparará el derecho y se ordenará a ARL POSITIVA proceda a dar respuesta al actor en forma clara, completa y de fondo a la petición elevada en fecha 3 de diciembre de 2021.

En torno a la petición elevada sobre el pago de las incapacidades elevada ante la empresa empleadora de fecha 22 de marzo de 2022, si bien se presenta escrito de petición no se demuestra haberse radicado ante la sociedad empleadora por lo que no se acredita su presentación, y por tanto no podrá afirmarse que la misma ha vulnerado tal derecho.

REF: FALLO DE TUTELA
Radicado : 20001-4003-007-2022-00374-00
Accionante: JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL
Accionado : PAVIMENTOS EL DORADO y
ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

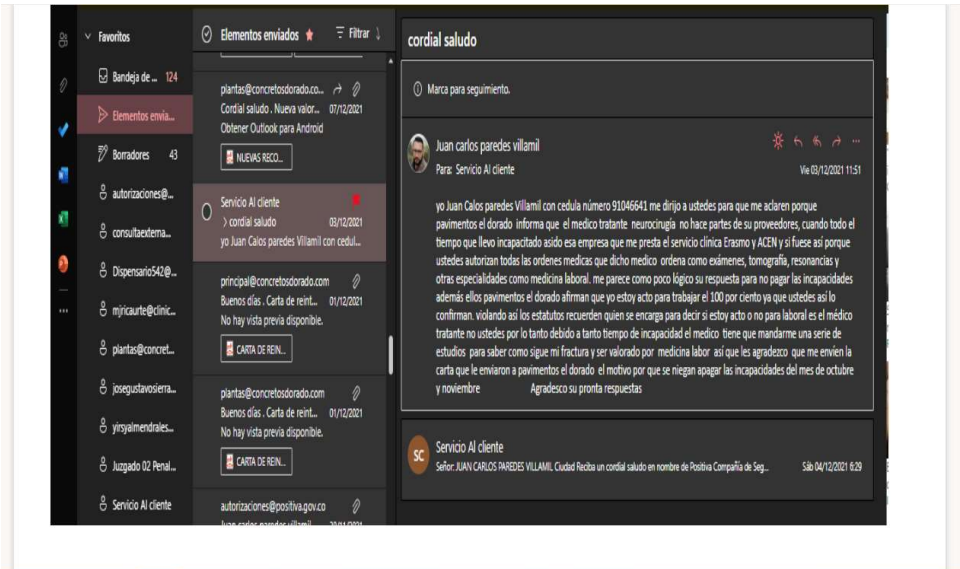
En lo que corresponde a la petición elevada a través de correo electrónico por medio del cual solicitan se remita carta de autorización para radicar directamente las incapacidades tal como fue solicitada por ARL POSITIVA en la respuesta emitida , se aporta por la sociedad empleadora tal documento entregado a la accionante, por lo que no se evidencia transgresión alguna al derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la protección tutelar requerida por JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL para sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, y Mínimo Vital, por improcedente de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR la protección tutelar incoada por JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL en contra de PAVIMENTOS EL DORADO, para su derecho fundamental de Petición, toda vez que no se evidencia transgresión del derecho. Y CONCEDERLO e torno a la ARL POSITIVA ordenando que a través de su representante legal proceda dentro del término máximo de cuarenta y ocho horas, si aun no lo hubiere hecho, proceda a responder de manera clara, completa y de fondo a JUAN CARLOS PAREDES VILLAMIL el derecho de petición presentado el día 3 de diciembre radicado el 4 de diciembre de 2021, remitiendo la respuesta al petente, y que para mayor claridad insertare su imagen.



TERCERO. - Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Por secretaría procédase de conformidad de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez